

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** con **NIT. 800.250.954-5**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En documento de Estudio de Caso No. 95¹ de fecha 21 de julio de 2022, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, establece que el medio de comunicación Semana a través del Link <https://www.semana.com/nacion/articulo/fuga-de-30-menores-de-edad-luego-de-un-motin-en-centro-de-protección-en-bogota/202205/> citando la noticia denominada "*Evasión de 30 menores de edad luego de un motín en centro de protección en Bogotá*" en donde se presenta la evasión de treinta (30) beneficiarios atendidos en el Centro de Emergencia internado administrado por la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**², ubicado en la calle 22 D con carrera 18 en la ciudad de Bogotá, poniendo en riesgo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Revisada la información que reposa en el expediente, se observa que la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá mediante Resolución No. 058 del 14 de enero de 2000³ y Licencias de Funcionamiento Bienal otorgada por la Dirección del ICBF Regional Bogotá a través de la Resolución No. 2652 del 03 de noviembre de 2022 (sede alegría de vivir), y por la Resolución No. 2653 del 03 de noviembre de 2022 (sede reconciliación), vigentes al momento de realizar la visita de inspección.

Mediante Auto No. 21 del 16 de agosto de 2022⁴, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** en la modalidad Centro de Emergencia ubicado en la Calle 22 D No. 18-48, barrio La Favorita (o donde se realice la administración y prestación del servicio), y a sus sedes operativas Calle 22 D No. 18-62 y Calle 22 D No. 18-56 barrio Santafé, en la ciudad de Bogotá, con el objeto de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio por parte de la Asociación motivo de la denuncia por el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidos por el ICBF y en general de la normativa aplicable por modalidad, población y la clase de servicio.

La Visita de Inspección se efectuó los días **18 y 19 de agosto de 2022** atendiendo lo ordenado en el auto ya referido, suscribiéndose Acta de Visita por los profesionales

¹ Folio 1 (reverso) y 2 de la carpeta No. 1

² Folio 2 (reverso) y 3 de la carpeta No. 1

³ Folio 11 de la carpeta No. 1

⁴ Folio 8 (reverso) y 9 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

designados por el ICBF, y por los representantes de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** que la atendieron.⁵

El Informe de la Visita de Inspección fue remitido con oficio radicado No. 202210300000233061 a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**⁶ por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2022; junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veintinueve (29) hallazgos discriminados por su connotación en: trece (13) sancionatorios y dieciséis (16) administrativos.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión No. 9 del 20 de diciembre de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** por los 13 hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la visita de inspección realizada entre 18 y 19 de agosto de 2022.⁷

Luego de 3 retroalimentaciones⁸ y 1 asistencia técnica⁹, se le comunica mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023, con oficio radicado No. 202310300000035971 de la misma fecha, a la señora ISABEL HOYOS COLLAZOS, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, el cierre del plan de mejora con concepto de cumplimiento.¹⁰

A través del oficio radicado No. 202310300000 del 06 de mayo de 2023¹¹, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comunicación que fue recibida el 15 de mayo de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG296295295CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.¹²

Mediante **Auto de Cargos No. 00009 del 29 de enero de 2025**¹³ se formularon cuatro cargos a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, acto administrativo¹⁴ que fue notificado personalmente a la señora ISABEL HOYOS COLLAZOS el día 04 de febrero de 2025¹⁵, quien autorizó la notificación electrónica dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta a la Asociación, indicando que este proceso de notificación se podría adelantar por medio del correo isahoy58@hotmail.com, en donde además se dejó constancia que contaba con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Seguidamente y estando dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** en correo electrónico del 25 de febrero de 2025, presentó memorial con asunto "*Respuesta de Asociación Cristiana*

⁵ Folios 11 al 36 (reversos) de la Carpeta No. 1

⁶ Folio 101 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁷ Folios 163 al 165 (reversos) Carpeta No. 1.

⁸ Primera entrega de documentos retroalimentación del 26 de octubre de 2022 (folios 112 a 115 de la Carpeta No. 1), segunda entrega de documentación el 26 de noviembre de 2022 (folios 117 y 118 de la Carpeta No. 1), y una tercera entrega de documentación del 26 de diciembre de 2022 (folios 132 a 133 de la Carpeta No.

1). Folio 122 al 130 (reversos) de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Folio 134 y 135 (reversos) de la Carpeta No. 1.

¹¹ Folio 187 (reverso) de la Carpeta No. 1.

¹² Folio 188 de la Carpeta No.1.

¹³ Folio 190 al 207 (reverso) de la carpeta No. 1.

¹⁴ Folio 209 de la carpeta No. 1.

¹⁵ Folio 210 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Nuevo Nacimiento del Auto de Cargos 0009-29 enero de 2025¹⁶ el cual lleva un link https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALE SYCOPIASDEPROCOSOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS allegando pruebas documentales.

Posterior a ello, a través de **Auto de Trámite No. 0048 del 07 de abril de 2025**¹⁷, este Despacho procedió a resolver la solicitud de pruebas, incorporando los documentos aportados, declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

En tal sentido, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 20251030000094971 del 08 de abril de 2025¹⁸ procedió a comunicar electrónicamente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, el Auto de Trámite No. 0048 del 07 de abril de 2025, el cual se entregó el 09 de abril de 2025, según Acta de Envío de correo electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72¹⁹ en donde se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** presentó escrito de alegatos, a través de correo electrónico del 21 de abril de 2025²⁰ denominado: "Alegatos de conclusión proceso administrativo sancionatorio contra la asociación cristiana nuevo nacimiento/ auto de tramite N° 0048 del 7 de abril de 2025 con radicado 20251030000094971" de acuerdo al Auto de Trámite No. 0048 del 07 de abril de 2025, el cual fue incluido al expediente para su respectivo análisis.

2. DE LOS DESCARGOS

Como se referenció en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** radicó memorial de descargos, en donde presentó diferentes argumentos defensivos a partir de los cuales, se opone a los cargos formulados derivados del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, inició el documento haciendo un recuento del estudio del caso, el auto que ordena la visita de inspección por parte de la Oficina de Aseguramiento a la calidad a la Asociación y sobre el acta de visita suscrita por los profesionales designados por el ICBF y por los representantes de la Asociación.

Sumado a lo anterior, continúa describiendo las etapas que se desarrollaron con la visita de inspección, como el informe de inspección de visita, implementación del plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas, la solicitud de asistencia técnica y el cierre del plan de mejora aprobado el día 17 de febrero 2023 y la comunicación de inicio de proceso sancionatorio, la cual, fue recibida por la Asociación el 15 de mayo de 2023.

Posteriormente, procedió a referirse uno a uno a los hallazgos que contienen los cuatro cargos. De la misma manera, formuló un acápite denominado "Análisis de los medios

¹⁶ Folio 214 al 238 de la Carpeta No. 2.

¹⁷ Folio 776 al 214 de la Carpeta No. 5.

¹⁸ Folio 779 de la Carpeta No. 5.

¹⁹ Folio 781 de la Carpeta No. 5.

²⁰ Folios 783 al 788 de la Carpeta No. 5.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

probatorios” a partir del cual desarrolla un argumento de fondo, sustentado en la indebida valoración de las pruebas para cada hallazgo de los cargos y de los cuales se presenta la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, al considerarlos insuficientes para sancionar.

Aunado a lo anterior, expresó que, si bien es cierto, el ICBF refiere que el 15 de mayo, la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento recibió oficio con Guía YG296295295CO a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, “se hace fundamental precisar que a tal oficio, se le hizo seguimiento con el número de la guía, encontrando que el paquete está retenido en la Oficina de Servicios Postales Nacionales por lo cual, anexa como prueba del no recibido de la comunicación referida, con pantallazo.”²¹

Seguidamente desarrolla un acápite denominado “a. Responsabilidad objetiva” en el cual, manifiesta que la “simple inmersión en cualquiera de las normas de la profusa normativa invocada como violada en el escrito de cargos no puede ser endilgada como sanción sin que exista culpa o dolo.” Citando un apartado de la sentencia C-155/02 de la Corte Constitucional.²²

Finalmente, expone que siempre han estado atentos al cumplimiento de sus obligaciones cuya prueba de ello es el cierre del Plan de Mejora a su favor y que las únicas situaciones irregulares que presentaron “fue por casos fortuitos o fuerza mayor que por su misma connotación no podían prevenirse, como la reja que los mismos beneficiarios rompieron con el ánimo de evadirse de la fundación, la noche casi inmediatamente anterior a la práctica de la visita”.²³

De contera se deja por sentado que, la síntesis de los argumentos específicos referidos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** frente cada hallazgo en todos sus numerales, se incorporará y discutirá de fondo en la parte considerativa de la presente decisión.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de Alegatos de Conclusión la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, reitera cada uno de los argumentos expuestos en los descargos, insistiendo en la indebida valoración de los medios probatorios, adicionalmente crea un acápite denominado “2. Auto de cargos” indicando que el mismo carece de precisión, haciendo ineficaz el derecho a la defensa de la Asociación, al aplicar la sanción del artículo 16 de la Ley 1098 de 2066, en concordancia con el artículo 46 la Resolución 6300 de 2024 y no el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2016, donde podría ser una amonestación.

Así mismo, reprocha que la graduación de la sanción sea por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y no se aplique el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010. Como también, reitera la ausencia de culpabilidad.

Finalmente, solicita que, al no estar demostradas las conductas endilgadas, se archive la actuación administrativa iniciada mediante Auto de Cargos No. 009 del 29 de enero de 2025.

²¹ Folio 221 de la carpeta N. 2.

²² Folio 237 la carpeta N. 2.

²³ Folio 233 de la carpeta N. 2.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, tanto en los Descargos y en los Alegatos de Conclusión, así como las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General procede a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar por sentado que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la entidad, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como también, se ha notificado en debida forma a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** por conducto de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y con miras a estudiar de fondo todos los argumentos formulados por la representante legal de la Asociación a lo largo del proceso y para efectos metodológicos, el suscrito Despacho procederá a estructurar la presente decisión en ocho partes, en primer lugar, se crea un acápite denominado Cuestión previa, seguidamente se estudiará la indebida valoración de las pruebas y la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa; posteriormente, se analizará la aplicación de la sanción en el auto de cargos; en tercer lugar se estudiará la ausencia de culpabilidad en el auto de cargos; como también del acta de visita de inspección como medio de prueba; después se estudiará sobre la comunicación del inicio de procedimiento sancionatorio administrativo; de la misma se hará referencia al cumplimiento del plan de mejoramiento, y finalmente se analizará de fondo los cargos y hallazgos formulados, junto a los argumentos particulares presentados por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**. Así como, las pruebas obrantes en el expediente, todo ello, a la luz de la normativa aplicable a efectos de determinar si las conductas endilgadas tanto por acción como por omisión se probaron y en ese sentido, determinar si, procede o no la imposición de una sanción a la Asociación a manera de reproche por las conductas constitutivas de infracción que pudieron afectar la prestación del servicio y poner en riesgo o lesionar bienes jurídicos tutelados.

4.1. Cuestión Previa

Resulta oportuno precisar que, si al momento de la evaluación de la actuación sancionatoria, que se surte en virtud de la culminación de las etapas del proceso, se advierten causales objetivas de improcedibilidad de la actuación o irregularidades²⁴, es poder-deber del fallador corregirlas, porque así se lo impone el control de legalidad que el ordenamiento establece, en aras de la protección del interés general que envuelve la defensa del orden público y las normas imperativas; situación análoga al caso objeto de estudio, en el que se deberá dar aplicación al principio de favorabilidad como se indicará a continuación.

²⁴ **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Es preciso señalar que, en aplicación de la regla de transitoriedad contenida en la Resolución 6300 de 2024 se señaló que:

TÍTULO VII
TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 55º. TRANSITORIEDAD. Con la entrada en vigencia de la presente Resolución se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

Condiciones para la transición:

1. Los procesos administrativos sancionatorios que se vienen adelantando y en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento y condiciones establecidas en la Resolución 3899 de 2010.

Sobre el particular, debe recordarse que, en virtud de la cláusula general de competencia, se está facultado para definir la técnica que empleará al regular la entrada en vigencia de las leyes²⁵; y la aquí analizada es un claro ejemplo de lo que se conoce en la doctrina como vigencia sucesiva de una ley, que ocurre cuando el vigor de la norma va dándose parcialmente, en el tiempo, a medida que las circunstancias previstas por el legislador la hacen exigible²⁶.

Entonces, como la Resolución 6300 de 2024, fue promulgada el 26 de diciembre de 2024 - en consideración a la metodología de entrada en vigencia posterior a la promulgación, con diferentes plazos - se concretan los siguientes eventos:

El artículo 5 del Título I y los artículos 6 al 12 del Título II, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir dos (2) meses después de la entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

El artículo 13 del Título II y los artículos 20 al 23 del Título III, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

Las demás disposiciones contenidas en los Títulos I, III, IV, V, VI y VII entrarán en vigencia una vez se publique el presente acto administrativo.

Frente a escenarios de aplicación de la norma en el tiempo, como el que antecede, la Corte Constitucional ha dicho que «en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad²⁷ [...]. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa»; es decir, «la competencia aludida del legislador no puede ejercerse

²⁵ En la sentencia C-84/96, la Corte Constitucional precisó que «si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad [sic] empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide».

²⁶ Sentencia C-302/99.

²⁷ La favorabilidad que se reclama en materia sancionatoria está englobada en el derecho fundamental al debido proceso y forja sus raíces en los artículos 44 a 47 de la Ley 153 de 1887.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa»²⁸. [...].

Es así como se ha entendido que, las reglas de aplicación de la ley general en el tiempo de acuerdo con líneas que la jurisprudencia ha venido trazando, son:

1.- Las normas rigen hacia el futuro.

2.- Las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)²⁹. La excepción es la siguiente: «las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos»³⁰.

3.- Por el contrario, las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente, debido a su carácter público; así lo establece, en términos generales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir». // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]».

Como esta regla aplicable al tránsito de las normas rituales no proviene de la Constitución Política, y en virtud del margen de configuración normativa, el legislador cuenta con libertad para optar por «régimenes de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso»³¹, siempre que no desconozca el principio de favorabilidad,³² dentro del contexto de los aspectos estructurales del régimen procesal correspondiente³³.

Entonces, al revisar la transitoriedad prevista en el artículo 55 de la Resolución 6300 de 2024, se advierte que se diseñó una fórmula diferente al principio de aplicación general e inmediata de las normas procedimentales³⁴, al prescribir la aplicación ultractiva o preservación de la vigencia de la Resolución 3899 de 2010 a todos los procesos sancionatorios en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos al entrar en

²⁸ Ver sentencia C-619/01.

²⁹ En la precitada sentencia C-619/01 se dejó consignado que «la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo *latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*». Específicamente, en materia disciplinaria, la sentencia C-692/08 expresó «que las “normas preexistentes” a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, son las normas de carácter sustantivo, conforme a las cuales se definen las faltas disciplinarias y sus sanciones».

³⁰ La Corte Constitucional, en la sentencia C-181/02, señaló que «[p]ara efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a [...] la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento». También puede consultarse la sentencia C-329/01. A su vez, en la sentencia T-530/09 se dijo que «la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que “una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos”».

³¹ Cfr. sentencia C-692/08.

³² Cfr. sentencia C-619/01.

³³ Vid. nota 26.

³⁴ Precisamente, frente al carácter supletivo de este principio, el Consejo de Estado indicó que «el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 sería aplicable solo en el evento en que el legislador no hubiera previsto una norma de transición» (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 22/08/07, rad. 73001-23-31-000-2003-02454-01(31450); c. p. ENRIQUE GIL BOTERO).

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

vigencia la nueva norma, y la aplicación inmediata de esta para los demás eventos.

Ahora bien, el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024 previó que las faltas para sancionar serían las siguientes:

1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.
2. Omitir el deber de verificación del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024; en relación con los cargos, oficios o profesiones que implique un trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.
3. Contratar personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidos en el artículo 2 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 3 de la Ley 2375 de 2024.

Como se nota, se logró una mayor exactitud en la Resolución 6300 de 2024 que las referidas en el artículo 58³⁵ de la Resolución 3899 de 2010, ya que se introdujo una mayor precisión

³⁵ ARTÍCULO 58. *FALTAS*. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Serán faltas, las siguientes:
1. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en el objeto social.
2. Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.
4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.
6. Encomendar, subcontratar o encargar a terceros, la prestación del servicio público de Bienestar Familiar para el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento o autorización.
7. Realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brinda la atención a los niños, niñas y adolescentes o que se utilice a los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de actividad proselitista de carácter político, entre otros, fijar o distribuir anuncios y afiches alusivos a candidatos, partidos políticos, procesos electorales, movimientos religiosos y actividades similares.
8. Entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, así como por la intervención y/o injerencia atípica antes, durante y luego de finalizado el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente, así como entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva a quien tenga la custodia de un niño, niña y adolescente para que sea dado en adopción o ejercer presión, intervenir o tener cualquier injerencia atípica en la obtención del consentimiento de quien ejerce la custodia del menor de edad.
9. Violar la reserva de los documentos, actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, o lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.
10. Suspender o afectar la prestación del servicio sin justificación o previo aviso al ICBF, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar para dar continuidad a la prestación del mismo.
11. No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.
13. Cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud.
14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente.
15. Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos.
16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.
17. Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio o ajeno o para solicitar donaciones o aportes para la realización de algún programa y/o modalidad.
18. Omitir el envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio.
19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

en la regulación de los comportamientos que afectan los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en comparación con la Resolución 3899 de 2010.

Esta precisión se refleja en la estructuración del primer numeral, que no solo compila, sino que categoriza las conductas en vulneraciones, amenazas e inobservancias, estableciendo un marco más claro para evaluar el incumplimiento de los lineamientos técnicos y normativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Como se ha referido, el principio de favorabilidad se fundamenta en la aplicación de normas más beneficiosas cuando se presentan cambios regulatorios, en este caso, la Resolución 6300 de 2024 brinda un esquema más detallado y comprensible, permitiendo una interpretación más ajustada a la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, pues la clasificación clara de las conductas facilita su identificación y sanción, ofrece una mayor garantía en la aplicación de las normativas evitando ambigüedades que pudieran afectar la protección efectiva.

Además, la nueva norma permite una mejor armonización con los estándares internacionales de derechos humanos y fortalece la responsabilidad de las entidades encargadas de velar por la protección de la infancia y adolescencia, logrando que con esta exactitud y sistematización de los criterios establecidos en la Resolución 6300 de 2024 se pueda conducir a una aplicación más eficaz, favoreciendo la seguridad jurídica y el cumplimiento de las disposiciones en beneficio de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Por consiguiente, por ello las imputaciones se hicieron y serán evaluadas desde la óptica de la Resolución 6300 de 2024 al ser la norma más favorable en cuanto a las faltas como fuera referido.

4.2. La indebida valoración de las pruebas, vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa

Respecto a lo planteado por la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, por la presunta vulneración al debido proceso y derecho de defensa, indicando “la indebida apreciación probatoria” de los medios de prueba que se describieron en el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025 por parte del ICBF, aseverando en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, que el ICBF tiene como medios de prueba el acta de visita de inspección y el anexo fotográfico, y dentro de ella se estipuló, el buzón de sugerencias, valoraciones iniciales, egresos, plan de caso, proyecto de vida, PIYC y anexos de historias de atención, los cuales considera que no son materia de prueba para el proceso administrativo sancionatorio y que las misma no logran evidenciar que no se protegió integralmente a los niños, niñas y adolescentes, en los hallazgos 1, 2, 3, y 4 del cargo (1) uno.

20. Presentar inconsistencias entre la información documental entregada al ICBF y la recaudada durante las acciones de inspección, vigilancia y control, relacionadas entre otros aspectos con la inscripción y/o listas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes a los programas o modalidades del ICBF e inconsistencias en documentos corroboradas con las entidades de origen. La anterior descripción es meramente enunciativa y no taxativa.

21. No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

22. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento.

23. La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte.

24. Cuando la persona jurídica que tiene por objeto la prestación del servicio público de bienestar familiar, deje de funcionar por más de dos (2) años.

25. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

26. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas para los organismos acreditados para la prestación de servicios de adopción internacional, o sus representantes legales, en el Convenio de La Haya de 1993, la Ley 1098 de 2006, en la normatividad interna que establezca el ICBF en la materia, o en las normas que las sustituyan, modifiquen, o aclaren.

RESOLUCIÓN No.3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Asimismo, con respecto a los hallazgos 5, 6 y 7 del cargo dos (2), se pronuncia reiterando nuevamente que el material probatorio es irregular, porque se basa en el acta de visita y el anexo fotográfico, misma situación describe para el cargo tercero (3) con los hallazgos 8, 9, 10, 11 y el cargo cuatro (4) con el hallazgo 12, frente a estos ítems este Despacho se pronunciará en el capítulo destinado a resolver los cargos.

No obstante, este Despacho reitera que las pruebas indicadas en el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2029 se ajustan al criterio de conducencia, pertinencia y utilidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia como por la doctrina así:

Al respecto el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de abril de 2009, señaló:

“(…) de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere **conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar; y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez.**”³⁶ (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, la doctrina se ha manifestado indicando:

“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.

La conducencia de la prueba tiene que ver directamente **con su eficacia**, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, **ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.**

La pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, **es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados.** En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.

En principio de las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

En términos generales se puede decir que **una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes³⁷.” (Negrilla fuera del texto)

³⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, del 23 de abril de 2009.

³⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del Profesional, 7ª. Edición.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

De lo señalado se puede inferir, que el fin último de las pruebas es el de producir certeza en el fallador respecto de los hechos objeto de investigación, por lo que la doctrina en materia de régimen probatorio³⁸ afirma que para el decreto de cada una de las pruebas el fallador debe analizar si la misma producirá dicha certeza. De manera que, para consentir su práctica, estas deberán ser conducentes, pertinentes y útiles con el fin de demostrar los hechos que son soporte de la defensa.

En tratándose de decreto de la práctica de pruebas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejero Ponente: María Adriana Marín en providencia del ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) con radicación número: 73001-23-33-000-2019-00409-01 (70967)³⁹, manifestó:

"El artículo 164 del Código General del Proceso señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas en el juicio, y al tiempo, el artículo 167 ibidem advierte que, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Estas previsiones legales implican que todo convencimiento al que llegue el juez debe construirse necesariamente a partir de la prueba del mismo, es decir, a partir de la demostración, con los medios que la ley autoriza, de los supuestos de hecho que, cobijados por el ordenamiento aplicable, estime configurados el juzgador en el caso concreto.

Es por ello que la prueba judicial de un hecho o razón demostrable contiene dos elementos inescindibles: el objeto de la prueba esto es, el convencimiento que se le pretende imprimir al juez sobre el asunto en controversia o uno de sus componentes- y el medio externo o formal por el que se presenta. De esa manera, la manifestación exterior de la prueba bajo la forma del documento, peritaje, testimonio, etc., se allega para comunicar su elemento intrínseco o esencial, vale decir, su objeto, consistente en el hecho o razón que se le solicita al juez que deduzca del medio aportado. En medida de todo lo anterior, las reglas y principios procesales en materia de prueba judicial aplican tanto para el medio de esa prueba como para su objeto, en particular porque tales reglas y principios propenden por la sana contradicción, así como por la claridad y precisión acerca del tema de debate, ya que es éste el que marca el derrotero que debe seguir el juez para resolver de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y guía, además, la defensa de la contraparte.

Por consiguiente, es dable señalar que el artículo 173 del CGP, al disponer que "las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello", impone que sea oportuno tanto el aporte o solicitud del medio de prueba como el planteamiento de su objeto; y del mismo modo en que los medios de prueba no pueden ser allegados tardía o extemporáneamente, tampoco puede aducirse su objeto, mucho menos modificarse, por fuera de las oportunidades previstas en el ordenamiento para el aporte, decreto y práctica de las pruebas judiciales. Esto atiende al principio de preclusión procesal y probatoria, conforme al cual, los actos de las partes deben ejecutarse dentro del tiempo que la ley establece o permite, so pena de que resulten intempestivos y afecten la lealtad procesal, los derechos de audiencia, defensa y las demás garantías del debido proceso."

³⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94,95

³⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera consejero Ponente: María Adriana Marín el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) con radicación número: 73001-23-33-000-2019-00409-01 (70967)

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Por tanto, este Despacho no comparte el argumento de defensa bajo estudio, debido a que el material probatorio que sustenta el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025, cumple con el criterio de conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la representante legal de la Asociación refiere una vulneración al debido proceso, el suscrito Despacho procede a hacer un análisis de la legalidad del proceso administrativo sancionatorio con miras a determinar su conformidad con los presupuestos legales en sentido amplio y los principios que orientan el debido proceso sancionatorio, recordando que la Corte Constitucional⁴⁰ frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios indicó que:

“1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas”. (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la citada ley previamente indicados, las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

Este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁴¹, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."⁴²

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"⁴³ (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente proceso administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la asociación, quien desde el momento de la acción de Inspección y vigilancia pudo aportar la documentación, soportes y constancias del cumplimiento de sus deberes, así mismo ha sido notificada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, y se ha puesto en su conocimiento el porqué de dichas determinaciones que se han asumido a lo largo del proceso.

Por otra parte, y en tratándose de la potestad sancionatoria y su relación con el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

"La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme

⁴¹ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴² Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una “lex scripta”, de una “lex previa” y de una “lex certa.” (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.⁴⁴

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

“La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.⁴⁵

Por ello, se considera que se ha respetado el derecho al debido proceso por parte del ICBF, teniendo en cuenta que en ejercicio de las funciones de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF⁴⁶**, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar establecidas en los lineamientos, manuales y guías que regulaban las modalidades auditadas en conjunto con las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 y en el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025 se estableció de forma clara y expresa la conducta presuntamente sancionable y la sanción a aplicaren caso de acreditarse la falta; tal como está consignado en el artículo 47 del CPACA.

4.3. Aplicación de la sanción de acuerdo con lo indicado en el auto de cargos

La apoderada de la Asociación solicitó la aplicación del numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 que hace referencia a la amonestación escrita, ante lo cual advierte el Despacho que teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1098

⁴⁴ Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁶ Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

de 2006⁴⁷ el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con facultad de suspender o cancelar la personería jurídica o la licencia de funcionamiento en razón de la calidad del operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación y suspensión de la personería jurídica las sanciones más graves, seguida por la suspensión de la licencia que es la más leve, en este sentido y en concordancia con esta normativa y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, desde la formulación del Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025⁴⁸, se indicó a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, la sanción y/o medida a imponer, en donde la amonestación escrita no se encuentra relacionada para tal fin, de ahí que en atención al principio de tipicidad de la sanción que exige estar definida con claridad y especificidad de las consecuencias de incurrir en la trasgresión de una norma, la entidad ha tenido pleno conocimiento desde el inicio del presente proceso, la sanción en caso de que se tenga como probados los cargos formulados, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de amonestación escrita.

4.4. Ausencia de culpabilidad en el auto de cargos

La representan legal de la Asociación manifestó que, en el auto de cargos no debió expedirse porque este, omite "la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, materializada en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de normas legales como reglamentarias, omisión que impide ejercer el derecho de contradicción y defensa."

Adicionalmente, "indicó que la asociación no ha actuado con dolo y/o culpa en los hechos señalados en los cargos, y por el contrario se está desconociendo la dedicación y mejora continua en la prestación del servicio, omisión que vulnera la presunción de buena fe y de inocencia que también son aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio."

Al respecto, el Despacho se permite precisar que cuando se está en presencia de procesos de naturaleza administrativo sancionatorio, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que le corresponde.

Dicho esto, en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738)⁴⁹, se dijo:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en

⁴⁷ "Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. **De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema** que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" – Ley 1098 de 2006. (Negrilla fuera del texto original).

⁴⁸ Folios 190 al 207 (reversos) de la Carpeta No. 1.

⁴⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera- M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae. Y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo." (negrilla fuera del texto original)"

Obsérvese, que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4 y 95 de la Constitución Política, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

Siendo así, se imponen obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y su control requiere objetividad no pudiendo quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas. Al respectó, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Además, acorde con lo manifestado, este principio se vería vulnerado, si no se hubiera dado a la investigada la posibilidad de ser oída y debatir el cargo formulado dentro del presente proceso; situación que no es la actual, ya que se brindó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas frente al auto de cargos, y los correspondientes alegatos de conclusión tal como sucedió dentro de los términos legales establecidos.

Aunado a lo anterior, en lo correspondiente al principio de culpabilidad, que a criterio de la apoderada no se atribuyó a título de dolo o culpa en el cargo formulado, lo que impide la imposición de una sanción, el Despacho acude a lo expuesto por parte del Consejo de Estado, en la sentencia referida en líneas anteriores⁵⁰, en donde señaló:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). **Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente**

⁵⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738 M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

una sustantividad propia. (...) El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Así, bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/u omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normativa aplicable, sí se tiene cuenta las circunstancias que conforman los hallazgos, en los cuales se presumen la falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad, por tanto, de acuerdo con la información que obra en el expediente que será objeto de análisis se resolverá si la aquí investiga cumplió con sus deberes como agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por último, es importante recordar a la investigada que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, en el presente caso se verificaron las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la involucrada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por tanto, esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el proceso administrativo sancionatorio.

Dicho lo anterior, este Despacho procede a estudiar las razones esbozados por la Asociación en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, en el que analizaremos y valoraremos cada argumento y prueba arrimada al proceso, que pretenden hacer valer para cada hallazgo.

4.5. Del Acta de Visita de Inspección como medio de prueba

Sobre al Acta de Visita de Inspección, manifestó la representante legal que, las situaciones que se consignan en ella carecen de los requisitos para ser utilizada como medio de prueba, pues no corresponden a la realidad de la prestación del servicio a cargo de la Asociación.

De igual modo refiere que, las actas no reflejan, la veracidad de las observaciones contenidas, por cuanto no arroja el verdadero estado y prestación del servicio, sino que son una visión parcial y momentánea que no dan cuenta integral de la prestación habitual y "no tuvieron el derecho de defensa y contradicción durante el levantamiento del acta de visita de inspección, ya que en el formato del acta no había una casilla para que la persona que atiende la diligencia consigne sus observaciones sobre el procedimiento llevado a cabo o el contenido del acta".

Finalmente indica que, el ICBF no otorgó a la Asociación de manera expresa y previa al endilgarle los cargos, un término para aportar pruebas o, en ejercicio de las facultades oficiosas con que cuentan, haya decretado la práctica de pruebas para contrastar el contenido de las actas de visita.

Frente a este argumento, el Despacho establece que el Acta de Visita de Inspección como prueba, determina la importancia de la función que ejerce el ICBF sobre la vigilancia y

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

control, para lo cual, se advierte que la Constitución Política en su artículo 209 establece los principios en los que se fundamenta la función administrativa y, señala como tales la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En ese sentido, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. Sin embargo, las funciones de inspección, vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias.⁵¹

Por su parte, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

Es así como, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁵², y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979 se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (núm. 6)⁵³. Además, se agregó en el numeral 7º la función de: *"señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"* y en el numeral 8 la función de: *"Otorgar, suspender y cancelar licencias de*

⁵¹Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería** señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe de acuerdo con la ley y, en armonía con ese mandato, el artículo 150 – 8 superior otorga al Congreso la facultad de Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".

⁵² Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"

⁵³ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.⁵⁴

De este modo, surgió el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Ahora bien, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991⁵⁵, que permite verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Dicho esto, todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se han desplegado bajo el cumplimiento con lo dispuesto tanto en el parágrafo del artículo 11⁵⁶ como en el artículo 16⁵⁷ ambos de la Ley 1098 de 2006 en cumplimiento con las funciones de Inspección, vigilancia y control a cargo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente con observancia de las garantías del procedimiento, derechos y términos establecidos en los artículos 47⁵⁸, 50⁵⁹ y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

⁵⁴ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

⁵⁵ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

⁵⁶ **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos** "(...) Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)"

⁵⁷ **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

⁵⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

⁵⁹ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Consecuente a ello, se tiene que, en desarrollo de las funciones que la Ley ha encomendado al ICBF, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, guías y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad encargada; dicho esto, es necesario mencionar que la Ley 489 de 1998⁶⁰ creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) *coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad*"⁶¹

Por lo anterior, y en ese ejercicio de control y vigilancia del ICBF otorgado por la ley, los resultados de las visitas de inspección que quedan consagrados en el **Acta de Visita de Inspección** son el principal material probatorio dentro del proceso sancionatorio para determinar los incumplimientos por parte del operador de la normatividad aplicable.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 del 2015 otorgan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para contratar la prestación de servicios profesionales para efectos de llevar a cabo actividades misionales, teniendo en cuenta que la cantidad de las personas vinculadas a la planta del ICBF asignadas a la oficina de Aseguramiento de la Calidad, resultan insuficientes para dar cumplimiento a las metas y atención de los trámites relacionados con el desarrollo de acciones de Inspección y Vigilancia a las instituciones prestadoras del servicio de protección de Bienestar Familiar, que requieren profesionales especializados en ciencias de la educación, ciencias sociales, humanas y/o afines, que desde su conocimiento y experticia brinden servicios temporales a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Por otra parte, y una vez explicado lo anterior, se tiene que, tal como se refirió precedentemente el procedimiento de Visitas de Inspección, Versión 13, establece dentro de sus alcances que el procedimiento inicia con la recepción de reclamos, denuncias y solicitudes de terceros frente a la presunta irregularidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a partir de lo cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realiza la visita de inspección; y finaliza con la presentación de resultados para el concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, cuyo resultado será insumo para el inicio del procedimiento de Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad y/o el procedimiento de Proceso Administrativo Sancionatorio cuando hay lugar a ello.

Lo mencionado, se encuentra sustentado de igual modo en el citado procedimiento, que contempla que, el equipo profesional de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que realiza las visitas de inspección es conformado por diferentes perfiles profesionales que se encuentren en capacidad de verificar el cumplimiento de los requisitos en cada uno de los componentes: legal, financiero, técnico y administrativo, de acuerdo con la normativa, lineamientos, manuales operativos, directrices ICBF e instrumentos de verificación vigentes y aplicables a la modalidad de atención que será objeto de la visita de inspección.

En virtud de lo antes mencionado, este Despacho no comparte las estimaciones destinadas a cuestionar el contenido del acta de visita de inspección, y su importancia como material probatorio, pues la misma, cumple con lo establecido en el mencionado

⁶⁰ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

⁶¹ Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

Procedimiento de Visitas de Inspección, y es el resultado de los hechos evidenciados respaldada por los soportes y la información que el operador aportó en el marco de la visita, y que dan cuenta de los incumplimientos de la normatividad aplicable por parte de la Asociación.

De la misma manera, considera esta Dirección que el Acta de Visita de Inspección del 18 y 19 de agosto de 2022, es un documento totalmente veraz y sirve de prueba fundamental para el presente proceso, teniendo en cuenta que da cuenta puntual de las situaciones que se observan en una inspección o evaluación detallada de un lugar, persona, o situación específica, realizada por el equipo auditor competente, con el fin de recopilar información relevante, o evaluar el estado de un asunto particular para verificar el cumplimiento de normas, máxime cuando fue firmado tanto por la representante legal de la Asociación, como por quienes se identificaron como funcionarios del ICBF.

4.6. De la comunicación del inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo

Referente a la comunicación del inicio del procedimiento sancionatorio administrativo, la representante legal de la Asociación, señaló que, el "instituto refiere que el 15 de mayo la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento recibió oficio con Guía YG296295295 a través de la Empresa de Servicios POSTALES NACIONALES SA. 4-72.13, se hace fundamental precisar a tal oficio le hicimos seguimiento con el número de la guía, encontrando que el paquete está retenido en la Oficina de Servicios Postales Nacionales por lo cual anexamos como prueba del no recibo de la comunicación referida por ustedes."⁶²

Frente al particular, encuentra este Despacho que, mediante el oficio con radicado No. 202310300000113191 del 6 de mayo de 2023, fue comunicado el inicio de procedimiento sancionatorio administrativo, remitido a la dirección física de la Asociación, y una vez se revisó la guía YG296295295CO expedida por la Empresa de Servicios POSTALES NACIONALES SA. 4-72, se evidencia que la misma no tiene ninguna causal de devolución o de no recibido, por el contrario, se tiene que fue entregado el 15 de mayo de 2023, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Datos del envío			
Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:	
12/05/2023 19:26:39	POSTEXPRESS	1	
Peso:	Valor:	Orden de servicio:	
200,00	3100,00	16129075	

Datos del Remitente			
Nombre:	Ciudad:	Departamento:	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	
- ICBF - BOGOTÁ DIRECCIÓN GENERAL			
Dirección:		Teléfono:	
AVENIDA CARRERA 68 NO. 64 C - 75		4377630	

Datos del Destinatario			
Nombre:	Ciudad:	Departamento:	
ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	
Dirección:		Teléfono:	
CALLE 22 D # 18 - 49, BARRIO SANTA FE			

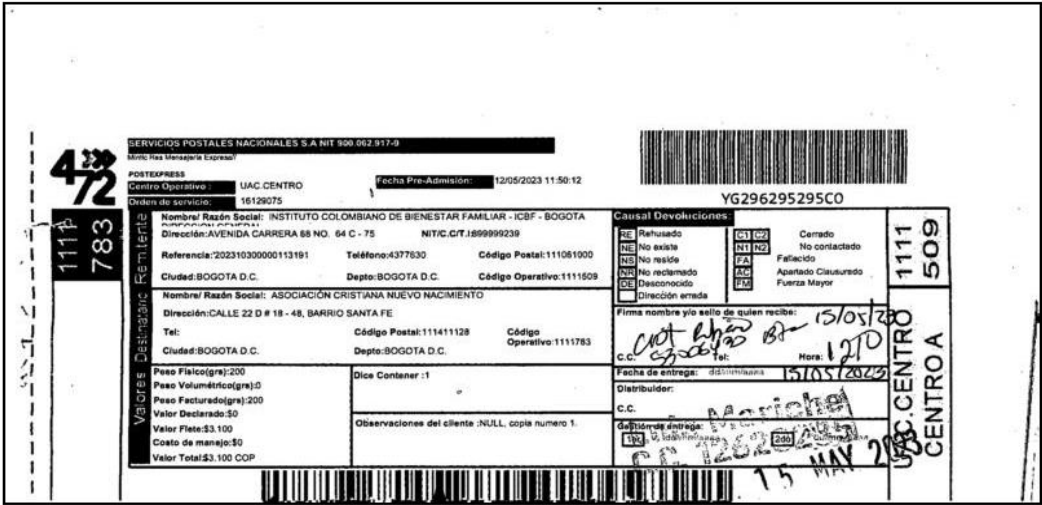
Eventos del envío			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/05/2023 7:26:39 p.	MAC-CENTRO	Admitido	
15/05/2023 4:37:28 a.	CTP-CENTRO A	No proceso	
15/05/2023 7:41:02 a.	CD-MORILLO TORO	No proceso	
15/05/2023 4:27:46 p.	CD-MORILLO TORO	Entregado	
16/05/2023 11:14:07 a.	CD-MORILLO TORO	Digitalizado	

Fuente: Correspondencia Sede Nacional ICBF

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5



Fuente: Correspondencia Sede Nacional ICBF

Por lo tanto, este Despacho desvirtúa el argumento de que no tuvieron conocimiento de la comunicación de inicio de proceso sancionatorio, por cuanto el mismo registra con entrega y registro de recibido en la guía⁶³ anteriormente expuesta.

4.7. Ejecución del plan de mejoramiento

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la Asociación, se encuentra que, uno de los argumentos de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejoramiento durante las retroalimentaciones, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados, en el marco del plan de mejoramiento.

Al respecto, el suscrito Despacho considera necesario dejar por sentado que, el cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el entendido en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos, lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por

63 Folio 188 de la carpeta N. 2.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los beneficiarios.

Es importante resaltar que, su fundamento es el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a la norma y los Lineamientos Técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familia y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, determinar, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y determinarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como prestador del servicio público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, toda vez que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la Corporación investigada.

En este sentido, el Despacho considera pertinente dejar por sentado que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la visita llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad entre los días 18 y 19 de agosto de 2022 a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que, actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por la Asociación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir la responsabilidad administrativa de la entidad ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el plan de mejoramiento no

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

posee la capacidad material para alterar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

4.8. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados mediante el Auto No. 0009 del 29 de enero de 2025⁶⁴, teniendo en cuenta el acta e informe de la Visita de Inspección, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento, y las que fueron aportadas como pruebas en los descargos por la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, al igual que los argumentos de la Asociación en su ejercicio defensivo, que se relacionan directamente con los hechos que conforman los hallazgos de los cargos formulados, así:

4.8.1. Del CARGO PRIMERO

La **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta ¹⁶⁵ referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, del Componente Técnico, identificadas en la visita de inspección realizada entre el 18 y 19 de agosto de 2022, así:

HALLAZGO 1⁶⁶: “No garantizó el derecho a la protección integral, a la integridad personal, ni cumplió con lo estipulado en el código ético, debido a que en buzón de sugerencias implementado por el equipo auditor se identificó:

- “No me gusta como los profes me tratan, deberían ser más respetuosos”
- “No me gusta cómo me tratan, me gritan y me hablan (...) no me gusta como nos tratan cuando nos regañan”
- “los profesores dejan que los niños le peguen a uno (...) no me gusta que los profesores lo ven a uno enfermo y no hacen nada (...) se le pierde algo a uno y no responden”
- “que no nos obliguen a comernos la comida que no queremos”
- “Los profes no saben decir las cosas ”
- “deberían estar más pendiente de la convivencia ”
- “que los profes sepan decir las cosas”
- “la profe (...) el trato que me da no es el adecuado, siempre me mete en todos los problemas ”

HALLAZGO 2.⁶⁷ “No desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención para modalidades de ubicación inicial, teniendo en cuenta que no se identificaba, para la muestra seleccionada”:

2.1. En las valoraciones iniciales y en el plan de caso:

2.1.1. La auto percepción de la familia o red vincular de apoyo, en cuanto a sus recursos, situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos que generaron el

⁶⁴ Folios 190 al 207 (reversos) de la carpeta No. 2.

⁶⁵ “No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.”

⁶⁶ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

⁶⁷ “No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.”

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

ingreso a la modalidad, así como las situaciones asociadas (consumo de sustancias, trabajo infantil, violencias entre otras).

2.1.2. Las acciones de estabilización emocional en el proceso de recepción.

2.1.3. Las particularidades de los eventos sucedidos para propiciar su comprensión en el marco del proceso de restablecimiento de derechos.

2.2. En el informe final para la muestra seleccionada de egresos:

2.2.1. Las acciones planeadas y desarrolladas durante su permanencia; así como los logros y acciones pendientes a desarrollar.

2.2.2. En caso de reintegrado con su familia o red vincular, no se informaba de los servicios y oferta institucional en su lugar de residencia, tanto para la niña, el niño y el adolescente como para su familia, acorde al motivo que originó su ubicación en la modalidad de atención ni brindaba herramientas a la familia y/o red vincular, para el desarrollo de capacidades parentales basadas en la confianza e interacciones familiares positivas, promoviendo el ejercicio de las responsabilidades y fortalecimiento de la autonomía.

2.2.3 En caso de reubicación no se informaba a la niña, el niño y el adolescente, cómo avanza su proceso y cuáles son las medidas a seguir, ni se realizaba sesión de trabajo con el nuevo operador y/o modalidad, con el fin de dar cuenta del proceso adelantado con la niña, el niño o el adolescente, y que esto sea parte de la continuidad de dicho proceso.”

HALLAZGO 3⁶⁸. “No se realizó la correcta aplicación de la Propuesta de implementación y cualificación (PIYC) aprobado para la modalidad para fortalecer encauzar el proyecto de vida de los beneficiarios toda vez no se evidenciaron soportes de su ejecución para los siguientes beneficiarios:

- P.G.K.D. (Tiempo de permanencia 3 meses)
- G.G.D.S. (Tiempo de permanencia 2 meses)
- A.G.L. (Tiempo de permanencia 1 meses)
- P.B.J. (Tiempo de permanencia 15 días)
- B.R.L.A. (Tiempo de permanencia 1 mes)
- O.J.A. (Tiempo de permanencia 2 meses)

HALLAZGO 4. “No se realizaron estrategias acordes con la edad, gustos e intereses de los beneficiarios de la muestra que integren el arte, la lúdica y el juego, en el marco de las acciones propias del Centro de emergencia; toda vez, que los beneficiarios manifestaron:

- “Me gustaría que cambiaran varias cosas como la rutina y monotonía (...).”
- “Que hicieran actividades de manillas y tejidos”
- “A mí me gustaría que hagamos manualidades como manillas, atrap sueños etc. (...) que hagamos paseos pedagógicos, clase de origami y nos trajeran películas (...)”

ANÁLISIS

Frente a los presentes hallazgos y en concordancia con lo referenciado en el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 18 y 19 de agosto de 2022, y el material probatorio que reposa en el expediente, este Despacho procedió a verificar su contenido, a la luz de los instrumentos

⁶⁸ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

técnicos en donde reposan las condiciones sobre las cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio público de bienestar familiar en los internados, especialmente el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. V2 del 08/07/2022** y la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y servicios de Restablecimiento de Derechos**, versión 6 de 19 de agosto de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos en cada uno de los numerales del presente hallazgo.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la documentación aportada y debidamente incorporada al expediente, para su validación como medio probatorio encontrando que:

La representante legal de la Asociación, tanto en su escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, transcribió los hallazgos encontrados en el cargo uno (1), las pruebas que se mencionan y la normatividad que se citó en el Auto de Cargos No. 009 del 29 de enero de 2025, y finalmente, usa como argumento de defensa la indebida valoración de las pruebas, por lo que este Instituto procede a realizar el siguiente análisis:

1.-) Con respecto al buzón de sugerencias a que se refiere el Hallazgo 1, indicó la representante legal de la Asociación, que es un recurso de comunicación utilizado para dar voz a las distintas ideas de mejora, y no puede ser un medio de prueba, pues no se puede tener en cuenta la “apreciación particular de una persona respecto a un hecho, carece de objetividad, máxime si se trata de niños, niñas y adolescentes que por su edad carecen de la madurez para expresar con un mínimo de objetividad su juicio respecto a lo que se le solicita. Esta etapa está marcada por muchos cambios físicos, mentales, emocionales y sociales y en lo que hace a adolescentes o preadolescentes, se enfrenten a la presión que ejerce su entorno familiar, sus amigos y compañeros. Lo anterior desemboca en una apreciación que no puede servir de medio de prueba. (...) Además, como se expondrá a continuación, en atención al sistema de sana crítica o persuasión racional de las pruebas, este requiere una motivación, vale decir, la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, cuestión que se echa de menos en los cargos”⁶⁹. Adicionalmente, cita un apartado de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la sana crítica y valoración de la prueba.

Con relación a este argumento, el Despacho debe afirmar que, el buzón de sugerencias contenido en el Acta de Visita de Inspección sí es un medio de prueba valido, toda vez que, este permite la participación de los beneficiarios en la construcción continua del proceso de atención, por lo que resulta ser muy importante, apuntando a un papel preponderante en el proceso de atención, que aporta herramientas para evaluar y valorar la forma en que se está prestando el servicio en consideración a las formas los métodos y su impacto positivo frente a los objetivos que la modalidad misma se traza, como en el presente caso Internado.

Por lo anterior, es válido que tanto para el **hallazgo uno (1) y cuatro (4)** se determine como prueba, el Acta de Visita de Inspección, numeral 2.1.2.3. Buzón de sugerencias y el Anexo Fotográfico No. 1 No. 3, pues permite conocer las necesidades y estado actual de los beneficiarios, debido a que el servicio debe ser dirigido hacia ellos, buscando siempre su protección integral, y en el presente caso, el mismo permitió evidenciar el estado actual de los usuarios.

⁶⁹ Folios 22 de la Carpeta N.2.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

2.-) Anexo fotográfico en este apartado. La representante legal de la Asociación vuelve hacer referencia al acta de la visita de inspección indicando que es solo una visión parcial del proceso, "El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón al tiempo, al lugar o al cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. De atención habitual de la Asociación" considera que se deben aplicar otros medios de pruebas y no las fotos que se realizaron los días de la visita de inspección.

En cuanto a este argumento el Despacho debe reiterar que, las fotografías son un medio de prueba documental valido, y precisamente, las fotos que se realizaron los días 18 y 19 de agosto de 2022 durante la visita de inspección, resultan auténticas y evidencian las condiciones en las que se encontraban los beneficiarios en el centro de emergencia - internado, siendo un reflejo de los hallazgos, que precisamente permiten demostrar las omisiones en la prestación del servicio por parte de la Asociación

Ahora bien, la representante legal de la Asociación, describe los medios de prueba como "4. Anexos de historias de atención, 5. Valoración inicial, 6. Egresos, 7. Plan de Caso, 8. Proyecto de Vida, 9. PIYC" contenidos en el acta de visita de inspección, y que fueron el material probatorio que sustenta los hallazgos 1, 2, 3 y 4, tal como se estipularon en el Auto de Cargos No. 0009 de 29 de enero de 2025, para argumentar que, "La evidencia del Hallazgo es la misma Acta de Visita lo que, como se ha reiterado, no es prueba por sí misma."

Frente al particular este Despacho, reitera que el Acta de Visita de Inspección y el contenido de la misma, es el principal material probatorio dentro del proceso sancionatorio para determinar los incumplimientos por parte del operador de la normatividad aplicable, y tal como han sido estudiados sí son considerados pruebas documentales dentro de la presente actuación.

Por otra parte, este Despacho revisó la documentación allegada por la representante legal de la Asociación durante el termino de los descargos, correspondiente a los **hallazgos 1, 2, 3 y 4** del cargo uno (1) y que denominó "VER REGISTROS FOTOGRÁFICOS QUE DAN CUENTA DURANTE LOS AÑOS 2022, 2023, 2024 Y 2025 DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTOS, LOS SOPORTES QUE DAN CUENTA DURANTE LOS MISMOS AÑOS DE LA PERSEPCIÓN DE LOS NNAJ ATENDIDOS, LAS TEMPERATURAS DE FRIO Y CALOR PARA LAS MISMAS VIGENCIAS, ARCHIVOS DIGITALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN ESPECIFICA DE TIEMPO LUGAR Y MODO) ELEMENTOS DE DOTACIÓN BÁSICA Y PERSONAL (VER REGISTROS FOTOGRÁFICOS QUE DAN CUENTA DE LAS VIGENCIAS 2022, 2023, 2024 Y 2025 DE DOTACIÓN BÁSICA DE HABITACIÓN Y DOTACIÓN PERSONAL. ARCHIVOS. DIGITALES GUARDADOS QUE CONTIENEN. INFORMACIÓN ESPECIFICA DE TIEMPO LUGAR Y MODO). DE LOS FORMATOS DILIGENCIADOS DE TALLERES Y LOS REGISTROS FOTOGRÁFICOS QUE REPOSAN EN NUESTRO ARCHIVO DIGITAL Y QUE DAN CUENTA DEL MODO TIEMPO Y LUGAR) ⁷⁰

De lo anterior, este Despacho logró constatar que no contiene información específica relacionada con los hallazgos 1, 2, y 3 y 4 se encontraron documentos relacionados con talleres, planes de actividades, encuestas de satisfacción correspondientes a los meses

⁷⁰ Folio 226 de la carpeta No. 2 y

link https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

de septiembre, octubre y diciembre del año 2024⁷¹, por lo que estos documentos no reflejan la situación existente al momento de la visita de inspección realizada en el año 2022. La normativa aplicable y las obligaciones establecidas en ese periodo deben ser el marco de referencia para evaluar el cumplimiento de las acciones de la Asociación, indicando que las pruebas posteriores no son válidas para subsanar retrospectivamente un incumplimiento evidenciado en la visita.

Luego entonces, en el presente caso, con la ocurrencia de los hechos relacionados en los hallazgos del cargo 1, se evidencia un incumplimiento al Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, Con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2 y la Guía **de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6.**, y específicamente al **Código Ético**.

Lo dicho, en el entendido que, el incumplimiento del Código Ético por parte de la Asociación al efectuar tratos verbales irrespetuosos con los beneficiarios y de control del comportamiento que atentan contra la integridad física y psicológica de los usuarios, constituye una clara infracción a las normativas establecidas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, el Código Ético establece que las personas que trabajan directamente con niños, niñas y adolescentes tienen la obligación de garantizar su atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, así como, de prevenir cualquier acción u omisión que pueda afectar sus derechos fundamentales. Esto incluye la prohibición expresa de imponer sanciones o castigos que pongan en peligro la integridad física o mental de los beneficiarios.

Además, el Código Ético exige “asumir un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos y exigirlo de igual manera a quienes estén en interacción con ellos y ellas”, por lo que acciones como gritos y faltas al respecto no solo contravienen los principios éticos establecidos, sino que también constituyen una amenaza para integridad, salud y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, para este Despacho los argumentos de la Asociación carecen de validez, en la medida que, las pruebas que soportan cada hallazgo son totalmente eficaces y se ajustan con los criterios de la sana crítica, de conducencia, pertinencia y utilidad; y los soportes aportados en los descargos no corresponden al periodo en el que ocurrió la visita de inspección y no reflejan el cumplimiento de las obligaciones vigentes en 2022. Por lo que, este Despacho concluye que las acciones correctivas implementadas posteriormente no subsanan el incumplimiento evidenciado en los Hallazgos 1, 2 ,3 y 4 al momento de la visita.

Es así como, estas omisiones al procedimiento establecido en la guía de orientación pusieron en riesgo la protección integral y restablecimiento de los derechos de los usuarios descritos en el numeral.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, y considerando los argumentos y pruebas presentadas, este Despacho **declara PROBADO en todos sus hallazgos el cargo 1.**

⁷¹ Folios 373 al 460 de la carpeta No. 3 y el link

https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

4.8.2 Del SEGUNDO CARGO:

La **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta 1⁷² referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, del Componente Salud y Nutrición, identificadas en la visita de inspección realizada entre el 18 y 19 de agosto de 2022, así:

HALLAZGO 5.⁷³ "El operador a la fecha de la inspección no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud", así:

5.1 Sede Reconciliación:

- "A.D.C.R. sin portabilidad para Bogotá dado que estaba activa la atención en el municipio de Monquirá.
- E.J.M.H. sin portabilidad para Bogotá dado que estaba activa la atención en el departamento de Magdalena; adicionalmente con órdenes para psicología y pediatría sin soporte de atención.
- J.D.J.M. con órdenes para psicología, psicoterapia individual y psiquiatría sin soporte de atención.
- K.D.P.G. con órdenes para dermatología sin soporte de atención.
- D.S.G.G. con órdenes para medicina general, control por psiquiatría y psicología sin soporte de atención.
- L.A.G. con orden para psiquiatría, sin soporte de atención.
- J.D.P.B. con órdenes para de psicología y psiquiatría de infancia sin soporte de atención."

5.2 sede Alegría de Vivir

- "M.E.P.P. con órdenes para control en 2 meses para psiquiatría sin soporte de atención.
- E.Y.E.Z. con órdenes para pediatría y psicología sin soporte de atención.
- L.C.O.B. con órdenes para psicología, psiquiatría y prueba cognitiva sin soporte de atención.
- J.A.O. con órdenes para pediatría, neurología, nutrición y oftalmología sin soporte de atención."

HALLAZGO 6⁷⁴. "No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos en la Sede Reconciliación de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que:

6.1 No se identificó la entrega de medicamentos:

⁷² Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

⁷³ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

⁷⁴ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

- *J.P.B. con fórmula para levomepromazina 4% frasco 8 a 10 gotas/8h por un mes, sin suministro del medicamento por 5 días, a pesar de contar con el mismo.*

En cuanto a la Quetiapina formula por 100 gr una tableta diaria por 2 meses y Kardex con registro de suministro 1 tableta al día, se evidencia que las tabletas eran de 25 mg, no estaban suministrando la dosis indicada de 100 gr/día.

6.2 *No aportó las gestiones de articulación para la renovación de las fórmulas médicas, para:*

- *M.J.C.P. fórmula del 3/8/2022 (12 pm) fluoxetina de 20 gm/1 cada mañana y quetiapina de 25 mg 1 en la noche por 48 horas, con Kardex desde el 5/8/2022 hasta la fecha de inspección, suministrándose los medicamentos desde el 7/8/2022 hasta el 18/8/2022 sin fórmula*
- *J.A.G.D. fórmula del 10/8/2022 para loratadina 10 mg por 5 días, suministraron el medicamento desde 16/8/2022 al 17/8/2022 sin fórmula.*

Prednisolona 5 mg por 5 días suministraron el medicamento para el día 17/8/2022 sin fórmula.

Se observó vitamina C, naproxeno, beclometasona y dipropionato sin fecha de vencimiento.”

HALLAZGO 7.⁷⁵ El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas según se expone a continuación:

7.1 Sedes reconciliación y alegría de vivir

- No tenían el rótulo legible y algunos estaban re envasados sin etiqueta.
- Uso de productos no permitidos: bebida láctea yogo yogo, envueltos industrializados (sin ficha técnica), aceite Fry Quality de mezclas vegetales, sazónadores Sasari, cremas instantáneas, pollo desmechado en lata, cubos de caldo (ricostilla), color y Jugo de naranja Country Hill (conservantes sorbato de potasio, benzoato de sodio).

7.2 Sede Alegría de vivir

- No cumplió con los criterios de aceptación y rechazo dado que se evidencio pimentón con presencia de moho y hongos.
- Se evidencio pollo cocido y congelado, el cual recalentaban para ofrecer en la cena.
- No cumplió con la temperatura de los alimentos fríos dado que el Jugo de lulo arrojó una temperatura de 10.4 °C y los alimentos calientes: el plátano con 53.9 °C.

⁷⁵ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

7.3 Sede Reconciliación

- No cumplió con los criterios de aceptación y rechazo dado que se evidenció fruta sobre madurada tales como papaya, plátano y piña, con presencia de moho y hongos.
- No se garantizaron las condiciones de almacenamiento para leche en polvo la cual no se encontraba en su empaque original.
- No cumplió con la temperatura de los alimentos fríos dado que el Jugo de maracuyá arrojó una temperatura de 8.3 °C y Ensalada 14.2. °C.
- Se evidenció descongelamiento de manera inadecuada del pollo, dado que lo realizaron al medio ambiente.
- Las manipuladoras y la nutricionista al momento de la preparación de los alimentos no realizaban el uso adecuado del tapabocas.
- La sede no suministraba agua a libre demanda."

ANÁLISIS

Frente a los presentes hallazgos y en concordancia con lo referenciado en el auto de cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 18 y 19 de agosto de 2022, y el material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procedió a verificar su contenido, a la luz de los instrumentos técnicos en donde reposan las condiciones sobre las cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio público de bienestar familiar en los internados, especialmente el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. V2 del 08/07/2022** y la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y servicios de Restablecimiento de Derechos, versión 6 de 19 de agosto de 2021**, con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos en cada uno de los numerales del presente hallazgo.

Procede el Despacho a analizar la documentación aportada y debidamente incorporada al expediente, para su validación como medio probatorio encontrando que:

La representante legal de la Asociación, en su escrito de Descargos como en los Alegatos de Conclusión, transcribió los hallazgos 5, 6, y 7 del cargo dos (2), así como también el material probatorio y la norma que se citó, en el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025.

Posteriormente, hace referencia a que, el hallazgo 5 de este cargo tiene como soporte de prueba, el acta de visita de inspección y el registro fotográfico, reiterando que estos medios de prueba por sí mismos, son pruebas irregulares, tal como lo argumentó en el cargo uno.

Adicionalmente, manifiesta que se realizaron las acciones necesarias para la atención en salud, dentro de las posibilidades con que cuenta la Asociación. *"En efecto, en cuanto a la atención psiquiátrica, de salud y estado nutricional se precisa que en el momento que soportamos la retroalimentación por los presuntos hallazgos, los documentos que soportan las atenciones y articulación en salud con las autoridades administrativas y con el sector de atención especializada para psiquiatría y psicología, dichas atenciones requieren de agendas abiertas para cada especialidad y la consecución de las mismas pueden tardarse entre 3 y 5 meses."*

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Sumado a lo anterior, indicó *"que siempre lo hemos expresado ante los diferentes departamentos, oficinas y regionales, que el Instituto debe ajustar los equipos con mayor número de perfiles que apoyen la eficiencia y la organización con anexos de historias de atención más robustas las cuales deben incluir armonizar, articular y ajustar una tabla de talento humano con mayor número de personas que se requiere para contar con procesos de protección más eficaces con resultados tangibles que promuevan el cambio de nuestra infancia y adolescencia, incluyendo profesionales expertos en gestión, en análisis y planteamiento de casos, con talleristas y artistas que dinamicen atenciones para niñas, niños y adolescentes con todos los perfiles. Tanto será, que hemos logrado captar la atención del Instituto, que acabamos de hacer parte de la mesa técnica de cambios para la desinstitucionalización que citó el ICBF."*⁷⁶

Frente al anterior argumento sobre el hallazgo 5, este Despacho en primera instancia, reitera que el Acta de Visita de Inspección y el contenido de la misma, es el principal material probatorio dentro del proceso sancionatorio para determinar los incumplimientos por parte del operador de la normatividad aplicable y como se explicó en el apartado anterior es una prueba que da cuenta puntual de las situaciones que se observan en una inspección o evaluación detallada de un lugar, persona, o situación específica, realizada por el equipo auditor competente, con el fin de recopilar información relevante, o evaluar el estado de un asunto particular para verificar el cumplimiento de normas y cumple con los elementos de la sana crítica, y los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En segunda instancia, tal y como ya fue señalado con anterioridad, las actuaciones durante el plan de mejora, así como el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

De igual forma, es de advertir que, la causa del Plan de Mejoramiento son los hallazgos encontrados en la acción de Inspección y Vigilancia efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y que posteriormente pueden convertirse en sancionatorios, por lo que, en el presente caso, este Despacho no comparte el argumento de la Asociación al indicar que durante la retroalimentación allegó algunos documentos, pues como se indicó, el proceso administrativo sancionatorio es distinto, y ello no subsana el incumplimiento a la normatividad que se evidenció en la visita de inspección.

Por otro lado, se debe mencionar que el operador desde que acepta el contrato de aportes con el ICBF, se compromete a cumplir a cabalidad con los lineamientos, manuales y guías expedidas por la Entidad, por lo que no es entendible para este Despacho, el que ahora se esgrima que se debe *"armonizar, articular y ajustar una tabla de talento humano con mayor número de personas que se requiere para contar con procesos de protección más eficaces con resultados tangibles que promuevan el cambio de nuestra infancia y adolescencia, incluyendo profesionales expertos en gestión, en análisis y planteamiento de casos, con talleristas y artistas que dinamicen atenciones para niñas, niños y adolescentes con todos los perfiles"* y mucho menos que lo haga en este estado del proceso administrativo sancionatorio.

En cuanto a las pruebas que aportó la Asociación en los descargos, este Despacho evidenció que en su mayoría corresponden a fotografías de documentos que no se encuentran legibles por lo que no fue posible la verificación completa de las mismas,

⁷⁶ Folio 228 de la Carpeta No.2 y el link

https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

muchas de ellas emitidas de una institución prestadora de salud⁷⁷, sin embargo, al verificar la fecha de los documentos que se relacionan con las gestiones realizadas por parte del operador para la atención en salud, estos tienen unas posteriores a la fecha de la visita de inspección, por lo que se reitera no cumplen la condición de ser pruebas que subsanen el hallazgo.

Por lo argumentos expuestos anteriormente, se declara **PROBADO** el **hallazgo 5** del cargo dos junto con todos sus ítems.

Con respecto al hallazgo **6**, la representante legal de la Asociación, insiste en que el acta de visita de inspección y el material probatorio, no son materia de prueba para el presente proceso sancionatorio con los mismos argumentos planteados en el cargo uno, indicando adicionalmente que respecto a la fecha de vencimiento de los medicamentos y el suministro de medicamentos que no hayan sido formulados por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión, al momento de la visita, la Asociación tomó decisiones que desarrollaron la organización para evitar cualquier tipo de confusión, dado que es un parámetro de vigilancia y control para tratamientos eficaces, por lo cual generó un formato que daba cuenta de cada tratamiento.. Aportando como prueba "VER REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ARCHIVO DIGITAL DE LA ASOCIACIÓN CON EJEMPLOS DE ATENCIÓN DE DIFERENTES NNAJ QUE HAN RECIBIDO SU TRATAMIENTO COMPLETO PARA ESTA ULTIMA VIGENCIA"⁷⁸

Respecto del argumento anterior este Despacho, debe reiterar que los operadores deben cumplir a cabalidad con la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6 del 19/8/2021**, toda vez que ponen en riesgo y amenazan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, por lo que al revisar el material probatorio aportado por la investigada frente a este hallazgo se evidencia que el mismo, corresponde a los años 2024 y 2025⁷⁹, es decir, fecha posterior a la visita de inspección.

Por lo tanto, el argumento de la Asociación carece de sustento, por cuanto los soportes aportados no corresponden al periodo en el que ocurrió la inspección y no reflejan el cumplimiento de las obligaciones vigentes para el año 2022, razón por la cual este Despacho concluye que las acciones correctivas implementadas posteriormente no subsanan el incumplimiento evidenciado en el Hallazgo 6 al momento de la visita.

En virtud de lo expuesto y considerando los argumentos y pruebas presentadas, este Despacho **declara PROBADO el hallazgo 6 junto con sus ítems**.

Ahora bien, con respecto al hallazgo **7**, la representante legal de la Asociación, reitera una vez más que, el material recaudado por el ICBF en el acta de la visita de inspección no tiene valor probatorio, adicionando que "es necesario precisar que para ese día de la visita justo en relación con el producto yogo yogo, teníamos programada una actividad recreativa de concurso y para que los beneficiarios gozaran de algo diferente, por lo que adquirimos este producto que estaba vigente y que además cuenta con ficha INVIMA y es comercializado en varios supermercados y grandes superficies alimento que no pone en riesgo la vida ni la integridad de los NNAJ, y que no causan daño alguno para ellos.

⁷⁷ Folios 461 al 491 de la carpeta No.4 y el folio 551 al 620 y el link

https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

⁷⁸ Folios 255 de la carpeta N.2 y el link

https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

⁷⁹ Folio 255 de la carpeta N.1.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Pero comprendiendo que el Instituto no lo avala, adjuntamos registros fotográficos que dan cuenta de nuestro compromiso de cambio y no repetición para las vigencias futuras. Adjuntamos marcas aprobadas y refrigeradores y estantes con alimentos aprobados (VER REGISTRO FOTOGRÁFICOS DE LAS CONDICIONES DE LOS PRODUCTO EN SITIO MODO Y LUGAR QUE DAN CUENTA DE LO AQUÍ EXPRESADO)”

Al respecto, este Despacho debe recalcar que la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018**, en el apartado 4.7 “COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD” establece que: “Es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para **garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF**”, encontrándose que de manera específica la investigada no cumplió con la temperatura de los alimentos en cuanto a frío y calor, sin justificación, y cuya contravención se sustenta en lo indicado en el Acta de visita de inspección, en los numerales 2.2.15. Condiciones de almacenamiento de alimentos⁸⁰, 2.2.16. Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de los alimentos⁸¹ 2.2.17 Condiciones de preparación y servido de alimentos⁸², así como el Anexo fotográfico No.6⁸³

Por otra parte, al revisar la documentación aportada por la entidad en los descargos, se puede evidenciar fotografías de alimentos con temperaturas ajustadas, pero las mismas corresponde a los meses de noviembre y diciembre de 2022, así como el año 2023, 2024 y 2025. ⁸⁴

Así las cosas, se tiene que las evidencias aportadas no son suficientes para desvirtuar el hallazgo por varias razones: en primer lugar, el procedimiento administrativo sancionatorio evalúa el cumplimiento de los manuales y guías al momento de la inspección, no a partir de medidas implementadas posteriormente. Las pruebas presentadas, aunque cumplen con los lineamientos actuales, reflejan acciones que fueron adoptadas después de identificarse las deficiencias y no demuestran que estas existieran al momento de la inspección.

En vista de lo anterior, este Despacho **declarará probado el hallazgo 7 del cargo 2 así como todos sus ítems.**

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente, junto a las aportadas en etapa de descargos, este Despacho se permite concluir que fueron **PROBADOS los hallazgos 5, 6 y 7, que componen el cargo segundo.**

⁸⁰ Folio 26 (reverso) de la Carpeta No.1.

⁸¹ Folio 26 (reverso) de la Carpeta No.1

⁸² Folio 27 (reverso) de la Carpeta No.1.

⁸³ https://icbf gob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINPECCIÓN/ACCIONESDEINPECCIÓN2022/VISITAS/FOTOS/020.Aso.NuevoNacimiento_CE/Saludynutrición

⁸⁴ Folios 239 al 254 de la carpeta N.2 y el link

https://icbf gob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

4.8.3 CARGO TERCERO

La **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta ¹⁸⁵ referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, del **Componente Administrativo**, identificadas en la visita de inspección realizada entre el 18 y 19 de agosto de 2022, así:

HALLAZGO 8⁸⁶. "El operador no garantizó el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios toda vez que, ninguna de las duchas contaba con sistema de agua caliente":

Adicionalmente, en ejercicio de buzón de sugerencias realizado por el equipo auditor, se identificó:

- "que nos den duchas con agua caliente".
- "ducha caliente".

HALLAZGO 9⁸⁷. "No se garantizó el bienestar integral de los beneficiarios de la muestra considerando que se identificó negligencia respecto a la entrega y reposición de los elementos de dotación personal, de acuerdo con la siguiente relación:

9.1 Seis (6) beneficiarios de la muestra contaban con dotación de tallaje incorrecto, así:

- P.G.K.D. los dos únicos pantis de una talla menor
- G.T.E.Z. los dos únicos pantis de una talla menor
- N.C.R. el único pijama de una talla mayor.
- O.G.C.C. el único par de tenis de una talla mayor.
- O.P.E.S. el único pijama, un pantalón y un bóxer de una talla mayor.
- L.M.H.V. con un panti de una talla mayor.

9.2 Un beneficiario de la muestra seleccionada no contaba con la dotación completa:

- O.P.E.S. sin un (1) par de medias.

9.3 Un beneficiario de la muestra contaba con dotación en mal estado, así:

- G.G.D.S. el único pijama se encontraba rota y un pantalón descosido.

9.4 Adicionalmente, en buzón de sugerencias realizado por parte del equipo auditor se encontró: inconformidades:

- "que la ropa este en buen estado".
- "que nos cambien los zapatos"

⁸⁵ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

⁸⁶ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

⁸⁷ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

- "no tengo zapatos", "me faltan chanclas"
- "que nos cambien las medias las tengo muy dañadas"
- "que me cambien un pantalón que me queda grande"
- "me cambien el buso y tenis están rotos".
- "mi pijama está rota".
- "me falta la totalidad de pantalones tengo 1 solo"
- "que me cambien los lillos anchos".

HALLAZGO 10.⁸⁸ "La entidad no garantizó el libre desarrollo de la personalidad, ni entregó la dotación de acuerdo con las características y necesidades de los beneficiarios/as", dado que:

10.1 Los formadores definían para cada día el peinado que debía usarse por las beneficiarias; es así, como en el desarrollo de la visita de inspección se identificó que la mayoría de las beneficiarias se encontraban peinadas de la misma forma (dos trenzas en la parte superior de la cabeza).

Adicionalmente, en el buzón de sugerencias implementado por el equipo auditor algunas beneficiarias indicaron:

- "(...) no me gustan los peinados de esos días".
- "(...) quiero sugerir el cambio de peinados porque no me gusta, y quiero que los peinados sean libres"
- "me gustaría que cambiaran el peinado porque me resulta incómodo o que algún día de la semana pongan peinado libre".

10.2 No se realizó la entrega de dotación personal a las beneficiarias ajustada a las particularidades, características, necesidades e intereses de cada niña y adolescente, lo anterior teniendo en cuenta que en conversación informal y en el buzón de sugerencias implementado por el equipo auditor, se identificó inconformidad con el uso de formador, leggings y zapatos:

- "me gustaría que cambiaran la ropa que sea un poco más bonita y como, especialmente el legins".
- "Que cambien los leggings porque son muy delgados y ase frio".
- "que quiten los leggings porque a algunas niñas les produce alergia".
- "Que nos cambien los leggings, son un poco incomodos y feos".
- "Queja: las licras para las mujeres son muy innecesarias, ya que a la mayoría de mujeres no les gusta y son muy incomodas".
- "no me gusta los tops de acá".
- "los zapatos no me gustan son de icopor no sé de qué están hechos".
- "que cambien los zapatos por uno normales".
- "que nos caven los zapatos".
- "la sudadera no me gusta y tampoco los zapatos".
- "(...) de la dotación que cambiaran el Legis y los zapatos".

⁸⁸ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

HALLAZGO 11⁸⁹. "No realizó la entrega de los elementos de dotación de aseo e higiene personal requerido y de manera completa de acuerdo con lo establecido en el manual operativo, teniendo en cuenta que no se suministraba:

*11.1 Seda dental a ninguno de los beneficiarios de las dos sedes, ni bloqueador solar
(Sede Reconciliación).*

11.2 Peinilla o cepillo a dos (2) beneficiarios de la muestra:

- *L.M.H.V.*
- *A.D.A.*

11.3 Máquinas de afeitar a nueve (9) beneficiarios de la muestra:

- *G.G.D.S.*
- *A.G.L.*
- *P.B.J.D.*
- *P.G.K.D.*
- *C.R.A.D.*
- *N.C.R.*
- *G.T.E.Z.*
- *O.G.C.C.*
- *L.M.H.V."*

ANÁLISIS

Frente a los presentes hallazgos, en concordancia con lo referenciado en el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 18 y 19 de agosto de 2022, y el material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procedió a verificar su contenido, a la luz de los instrumentos técnicos en donde reposan las condiciones sobre las cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio público de bienestar familiar en los internados, especialmente el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. V2 del 08/07/2022** y la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y servicios de Restablecimiento de Derechos, versión 6 de 19 de agosto de 2021**, con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos en cada uno de los numerales de los hallazgos.

Procede el Despacho a analizar la documentación aportada y debidamente incorporada al expediente en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, para su validación como medio probatorio encontrando que frente a este cargo tres (3), la representante legal de la Asociación, transcribe nuevamente los hallazgos 8, 9, 10 y 11, así como las pruebas y la normatividad que se cita en el Auto de Cargos No. 0009 de 29 enero 2025, sumado a que reitera la falta de valor probatorio del Acta de Visita de Inspección.

Frente al hallazgo 8 la representante legal de la Asociación, manifiesta que no es cierto

⁸⁹ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

que las duchas no contaran con sistema de agua caliente, indicando *"por lo que tal aseveración es desmedida e inequitativa, en razón a que de manera inmediata se instalaron duchas eléctricas toda vez que ya se nos habían dañado 2 calentadores de paso porque Niños nuevos en la modalidad los habían manipulado para dañarlos o prenderlos y nos pareció un elemento de alto riesgo en una infraestructura con tantas áreas y seguridad. Por lo anterior y como ya lo dijimos desde septiembre del 2022 se cambiaron las duchas corrientes por duchas eléctricas en cada baño. I (VER ANEXO DE SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LOS BAÑOS CON SUS DUCHA ELECTRICAS)"*⁹⁰

Sobre el particular este Despacho, revisó las fotos allegadas por el operador, encontrando que las mismas son del año 2022 y siguientes, en ese orden de ideas se reitera que las actuaciones con posterioridad a la visita de inspección y vigilancia no subsana los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección, adicionalmente no es de recibo el argumento de la Asociación en señalar que los niños, niñas y adolescentes fueron los causantes del presunto daño de las duchas pues más allá de ser una exculpación, demuestra el desinterés en el cuidado de esos elementos de alto riesgo. Además, no hay que olvidar que a la Asociación le correspondía cumplir con los guías y manuales del ICBF, siempre buscando el bienestar, y garantizando la calidad de vida de los beneficiarios sin ninguna clase de pretexto.

Es así como, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2022. Versión 2 del 08/07/2022, establece "3.1.1. *Infraestructura física (...) se incluye la necesidad de contar con agua caliente en las duchas para el baño de las niñas, los niños y los adolescentes, según el clima, edad y condición de cada uno*" y de acuerdo con las pruebas recaudadas durante la visita de inspección, se puede concluir que el operador incumplió con este manual desobedeciendo las condiciones mínimas de los usuarios, por lo cual, en ese entendido, este Despacho procede a declarar **PROBADO el hallazgo 8 con todos sus ítems.**

Siguiendo el análisis, la representante legal refiere en el hallazgo 9, la falta de valor probatorio contenida en el Acta de Visita de Inspección y el Anexo Fotográfico nuevamente, adicionando que frente al tema de dotaciones *"los gustos de los adolescentes son muy variados y del ser humano en general, por ello rotular los gustos que en su apreciación en una pregunta momentánea en la que refirieron que les gustaría tener su ropa de casa, otro tipo de zapatos u otro elemento que reemplazara los leggings porque les apretaba, no son argumentos contundentes para ratificarse en un sancionatorio de carácter administrativo, toda vez que sus expresiones no fueron nos dan nos hace falta, alguna prenda o son elementos de segunda por lo cual anexamos registro fotográfico de lo aquí expresado y que reposa en nuestro archivo digital como soporte de cumplimiento.(VER ARCHIVO FOTOGRÁFICO DE SOPORTE DE DOTACIONES DE LOS AÑOS 2022. 2023 Y 2024)"*⁹¹

En relación a lo anterior, este Despacho, aclara que el hallazgo 9, no hace referencia al gusto de los menores en cuanto a la dotación, en la medida que el Auto de Cargos No. 0009 del 29 de enero de 2025, fue claro en establecer que el reproche se constituyó por la negligencia respecto a la entrega y reposición de los elementos de dotación personal, en la medida que se encontró para seis usuarios de la muestra que contaban con dotación de tallaje incorrecto, un usuario contaba con dotación incompleta, un usuario con

⁹⁰ https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

⁹¹ Folios 256 al 357 de la carpeta N. 2 y el link https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

dotación en mal estado, además, en el buzón de sugerencias, se pudo constatar que los beneficiarios no tenían la dotación completa y adecuada, reiterando la importancia de esta última herramienta, siendo un medio de prueba valido, toda vez que permite la participación de los beneficiarios en la construcción continua del proceso de atención.

Ahora bien, este Despacho al revisar a detalle las pruebas aportadas por la investigada, pudo determinar que las fotografías y documentos allegados son de meses y de años posteriores al momento de la visita de inspección, por lo cual refuerza la conclusión de que no existía evidencia suficiente para demostrar que las acciones correctivas, tales como las evaluaciones por parte del área de trabajo social, se estaban ejecutando de manera adecuada en 2022, conllevando a evidenciar el incumplimiento en el momento pertinente.

Lo anterior, permite evidenciar a este Despacho que la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento no cumplió con las acciones descritas en el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2022.” 3. Componentes Operativos de las Modalidades 3.2. Dotación 3.2.3. Dotación personal (...) la ropa debe ser nueva, de **uso personal, de buena calidad, de la talla de la niña, el niño o el adolescente**, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad. No se debe utilizar ropa institucional y/o uniformes dentro de la institución (...) (...) La reposición de elementos de dotación personal debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad y de la talla de la niña, niño o adolescente.”

Tabla 9. Dotación personal centro de emergencia y hogar de paso⁵⁸

Elemento	Cantidad
Blusa, camiseta o camisa	2
Pantalón o sudadera	2
Medias	2
Panty o calzoncillos	2
Brasier o formador	2
Pijama	1
Tenis o zapatos	1
Toalla de uso personal.	1
Chancletas	1

Fuente: Subdirección de Restablecimiento de Derechos

Asimismo, este Despacho encontró que la Asociación incumplió con la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6. “ANEXO No. 1 CÓDIGO ÉTICO** en relación con las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: (...) 8. Negar *la provisión de dotación personal* (cama, colchón, ropa de cama, **vestuario**, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado; o, suministrar **dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso**.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, y considerando los argumentos y pruebas presentadas, este Despacho **declarará PROBADO el hallazgo 9 y todos sus ítems**.

En cuanto al **hallazgo 10**, la representante legal de la Asociación expresa su inconformidad, en el sentido, de indicar que la muestra era pequeña frente a todos los usuarios que están a su cargo. Igualmente,, menciona que se *“desarrollaron las acciones en el proceso de atención para la modalidad de ubicación inicial, teniendo en cuenta que al momento de la visita no estaban todos los documentos impresos y los soportes se mandaron en las respuestas dentro de las retroalimentaciones del plan de mejora el cual finalmente se cerró por cumplimiento”*, aportando soportes fotográficos de los niños,

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

niñas y adolescentes junto a la dotación de mudas de ropa, así como del momento de la entrega de elementos de aseo, como crema dental y firmando un listado.⁹²

Del análisis de las citadas pruebas se establece que las mismas, no subsanan las situaciones que se encontraron el día de la visita de inspección, en la medida, que las mismas corresponde a meses y años posteriores, por lo que, en este punto, el Despacho reitera que las acciones realizadas con posterioridad a la visita y entregadas durante el plan de mejora no corrigen los hallazgos encontrados, como en el presente caso.

Adicionalmente, esta Dirección aclara que, con el presente hallazgo se reprocha al operador que no garantizó el libre desarrollo de la personalidad, ni entregó la dotación de acuerdo con las características y necesidades de los beneficiarios, conforme lo establece el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2022** a. "Componentes Operativos de las Modalidades 3.2. Dotación 3.2.3. Dotación personal:

«La dotación personal solo aplica para las modalidades de ubicación inicial y de acogimiento.

Los elementos de dotación relacionados en la tabla 8, deben ser la cantidad mínima a suministrar por parte del operador en la entrega inicial, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla de la niña, el niño o el adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad. No se debe utilizar ropa institucional y/o uniformes dentro de la institución (...).

(...) La dotación personal debe ser acorde a las particularidades de los niños, niñas, adolescentes (origen étnico, discapacidad, orientación de género, condición, características, entre otras)

De acuerdo con las características, necesidades e intereses de cada niña, niño y adolescente, se podrán modificar los elementos establecidos en la Tabla, los cuales deben estar justificados en el plan de caso y/o seguimientos al plan de caso, y sin afectar los recursos destinados en el presupuesto para la dotación personal.»

Luego entonces, los argumentos descritos en los descargos y alegatos de conclusión no son de recibo para desvirtuar el presente hallazgo debido a que se evidencia el incumplimiento al manual y a la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y servicios de Restablecimiento de Derechos, versión 6 de 19 de agosto de 2021 ANEXO No. 1 CÓDIGO ÉTICO (...)** "8. Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, **vestuario**, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado; **o, suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso.**"

Este Despacho insiste que, es un deber del operador estar al servicio, cuidado de los usuarios y velar por el restablecimiento de los derechos los niños, niñas y adolescentes, y esto incluye su respeto a la libertad de expresión y a la entrega de la adecuada dotación.

⁹² Folios 356 al 357 de la carpeta N.2 y los folios 358 al 372 de la carpeta N.3 y link https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS



RESOLUCIÓN No.3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declarará **PROBADO el presente hallazgo 10 junto con sus ítems.**

Ahora bien, en cuanto al **hallazgo 11**, la representante legal de la Asociación, reitera que el acta de visita y el anexo fotográfico no son el material probatorio adecuado, para demostrar el incumplimiento de este hallazgo, manifestando además que no han puesto en riesgo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, *“porque en la canastilla que contiene todos los elementos de kit de aseo personal, puede que al momento de la visita no estuviera, en las noches los formadores reponen los artículos que se hayan gastado”, aporta fotografías (VER REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS EVIDENCIAS DE LOS PRODUCTOS EN CANASTILLA Y LAS ENTREGAS EN DIFERENTES NNAJ)*⁹³

Frente al argumento anterior, el Despacho puede establecer que, al revisar el material probatorio aportado, contenido en fotografías, se puede evidenciar las planillas de entrega de implementos de aseo e higiene personal, firmadas por los usuarios, correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, por lo tanto, estos documentos no reflejan la situación existente al momento de la visita de inspección realizada en el año 2022, por lo que se reitera que las pruebas posteriores no son válidas para subsanar retrospectivamente un incumplimiento evidenciado en la visita de inspección.

De lo anterior, el Despacho deduce que la Asociación, no dio cumplimiento cabal a la **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2. de 2022, 4. Componente Administrativo 3.2.4. Dotación de aseo e higiene personal** que señala *“El operador debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. La cantidad de los elementos de la dotación de higiene y aseo personal, debe ser acorde con los requerimientos y necesidades de cada niño, niña y adolescente.”*

Tabla 10. Dotación de higiene y aseo personal para las modalidades de ubicación inicial y acogimiento	
Dotación de implementos de aseo e higiene personal para niñas y niños de cero (0) a dos (2) años	
Elementos de uso personal	Crema anti pañalitis, cepillo dental, peinilla o cepillo.
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico, talco para pies, pañitos húmedos, jabón líquido para cuerpo y jabón líquido para manos.
Dotación de implementos de aseo e higiene personal para niñas y niños de tres (3) a once (11) años	
Elementos de uso personal	Cepillo dental, peinilla o cepillo, toallas higiénicas.
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, seda dental, papel higiénico, cepillo y betún para zapatos, pañitos húmedos, jabón líquido para cuerpo y jabón líquido para manos.
Dotación de implementos de aseo e higiene personal para niñas y niños de doce (12) a dieciocho (18) años y mayores	
Elementos de uso personal	Cepillo dental, peinilla o cepillo y máquina de afeitar, desodorante y toallas higiénicas.
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, seda dental, papel higiénico, talco para pies, cepillo, betún para zapatos, jabón líquido para cuerpo y jabón líquido para manos.

Fuente: Subdirección de Restablecimiento de Derechos

Por lo dicho, para este Despacho se incumplió el Manual con las omisiones de la Asociación en la prestación y cuidado de los beneficiarios, por lo tanto, se declarará **PROBADO el hallazgo 11 junto con sus ítems.**

⁹³ Folios 358 al 372 de la carpeta No. 3 y el link https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/ASOCIACIÓNCRISTIANANUEVONACIMIENTO2022DESCARGOS

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

4.8.4. Del CARGO CUARTO

La **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, presuntamente pudo haber incurrido en la 1⁹⁴ referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en el siguiente hallazgo con connotación sancionatoria, del **Componente Administrativo -Talento Humano**, identificada en la visita de inspección realizada el 18 y 19 de agosto de 2022, así:

HALLAZGO 12⁹⁵. “La Entidad no cumplió con los perfiles del talento humano, toda vez que los siguientes colaboradores no contaban con la experiencia profesional requerida:

- Formador O.A.O. (certificados entregados acreditan solo 4 meses de experiencia como formador).
- Auxiliar de enfermería J.M.L. (certificados entregados acreditan experiencia de 3 meses como auxiliar de oficina y 8 años como auxiliar de operaciones).
- Formadora A.E.A. con fecha de vinculación del 19 de agosto de 2022 (certificados entregados acreditan 3 meses como coordinadora de turno, 4 años como asistente de administración).”

ANÁLISIS

De acuerdo con las situaciones descritas que conforman el **hallazgo 12**, en el cual se le reprocha al operador no cumplir con los perfiles del talento humano de la muestra seleccionada, de acuerdo con lo establecido por el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2022 “3.3. Talento Humano”**, se observa que, el informe de visita por sí solo no tiene la capacidad de soportar el hallazgo arriba descrito, toda vez que apunta a situaciones operativas, que deben estar soportadas con suficientes medios probatorios, más específicamente al lleno de requisitos de experiencia profesional por parte del talento humano, lo cual conforme a lo evidenciado no se logró establecer y alcanzar.

En consecuencia, resulta imperioso referir que, la Ley 1098 de 2006, “*Por medio del cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia*”, conforme a lo descrito en su artículo primero, tiene como finalidad garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo, que crezcan en el seno de una familia y en donde prevalezca el reconocimiento a la igualdad, su dignidad humana y a no ser discriminados; en ese orden, el compendio normativo establece tanto normas sustantivas como procesales enfocadas en su protección integral, de acuerdo con sus derechos y libertades consagradas tanto en la Constitución Política como en instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados, exigiendo tanto de la familia, la sociedad y el Estado su garantía y protección.

⁹⁴ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.

⁹⁵ Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/u omisión reprochada.



RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

Desde una perspectiva garantista y conforme al principio de interés superior del niño consagrado en la Ley 1098 de 2006, este Despacho ha realizado un análisis riguroso del Hallazgo 12, a partir de los elementos fácticos y normativos recaudados durante la actuación administrativa, concluyendo que, si bien se identificaron situaciones que podrían constituir inobservancia respecto de los lineamientos técnicos, estas no tienen entidad suficiente por si solos de soportarse, toda vez que deben existir pruebas suficientes más allá de toda duda razonable para poder establecer que existió dicha transgresión, por lo tanto, en aplicación a la garantía del debido proceso de la Asociación investigada, este Despacho resuelve declarar **DESESTIMADO** el Hallazgo 12.

CONCLUSIÓN

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la investigada frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

CARGO PRIMERO	
Hallazgo 1	PROBADO
Hallazgo 2	PROBADO
Hallazgo 3	PROBADO
Hallazgo 4	PROBADO
CARGO SEGUNDO	
Hallazgo 5	PROBADO
Hallazgo 6	PROBADO
Hallazgo 7	PROBADO
CARGO TERCERO	
Hallazgo 8	PROBADO
Hallazgo 9	PROBADO
Hallazgo 10	PROBADO
Hallazgo 11	PROBADO
CARGO CUARTO	
Hallazgo 12	DESESTIMADO

Por lo tanto, como ha verificado este Despacho, se probó que la Asociación incurrió en la falta 1 referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024 en cada uno de los Componentes mencionados en los cargos, pues no dio cumplimiento total a los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneraran, amenazaran y/o inobservaran los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Protección Integral, el Derecho a la Vida, a la Calidad de Vida, un Ambiente Sano, Derecho a la Salud, Derecho a la recreación, y participación en la vida cultural y en las artes, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la Asociación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior tiene como propósito propiciar una intervención directa respecto de la investigada, al tiempo que busca generar un mensaje claro y orientador para los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar, en relación con la importancia del cumplimiento de los estándares establecidos y la adecuada prestación del servicio. Asimismo, se pretende reiterar el compromiso institucional con el respeto de las garantías y parámetros mínimos que sustentan los derechos vinculados a las modalidades de atención, en aras de salvaguardar y restablecer los derechos de los usuarios, en particular de niñas, niños y adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en las modalidades Hogares sustitutos, obedecía a usuarios con derechos amenazados y/o vulnerados en general.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. V2 del 08/07/2022**, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF** y la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y servicios de Restablecimiento de Derechos, versión 6 de 19 de agosto de 2021**, por parte de la Asociación, cuya modalidad, busca lograr el restablecimiento de sus derechos y procurar por hacer frente desde un enfoque interdisciplinario a las circunstancias que motivaron el ingreso a la modalidad.

Por otra parte, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019⁹⁶ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas."⁹⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018⁹⁸, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno

⁹⁶ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹⁷ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁹⁸ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁹⁹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁰⁰ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional¹⁰¹** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021¹⁰² de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se

⁹⁹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

¹⁰⁰ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

¹⁰¹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁰² Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”¹⁰³ (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y la amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes¹⁰⁴ sin dejar de lado el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, así como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para estos establecimientos públicos o privados.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

¹⁰³ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰⁴ Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero, segundo, y tercer, formulado a través del Auto de Cargos No. 00090 del 29 de enero de 2025, la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** amenazó los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Centro de Emergencia-internado (“Niños, Niñas y adolescentes entre los 6 y los 18 años con sus derechos amenazados y vulnerados en general) toda vez, que se evidenciaron las siguientes conductas:

A.-) El operador no garantizó el derecho a la protección integral y personal de los beneficiarios, incumpliendo lo estipulado en el código ético; **B.-)** No desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención para modalidades de ubicación inicial; **C.-)** No realizó la correcta aplicación de la Propuesta de implementación y cualificación (PIYC) para seis usuarios; **D.-)** El operador no realizó estrategias acordes con la edad, gustos e intereses de los beneficiarios de la muestra que integren el arte, la lúdica y el juego, en el marco de las acciones propias del Centro de emergencia; **E.-)** La Asociación no aportó los soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud; **F.-)** El operador no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos para 5 usuarios; **G.-)** El operador puso en riesgo la integridad física de los usuarios al no garantizar las preparaciones suministradas de alimentación; **H.-)** El operador no garantizó el derecho a la calidad de vida de los usuarios, ya que ninguna de las duchas contaba con sistema de agua caliente; **I.-)** El operador incumplió con la entrega de dotación personal para ocho beneficiarias; **J.-)** El operador no garantizó el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios, al no entregar la dotación de acuerdo con las características y necesidades de los beneficiarios; y **K.-)** El operador no entregó la dotación de aseo e higiene personal para once beneficiarios.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2 del 08/07/2022**, a la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6 del 19/08/2021** y **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 del 01/07/2020**.

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, el derecho a la Protección Integral, al Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano, el Derecho a la Salud y el Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guías y demás normatividad para el fin mencionado.

El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

En cuanto al **Derecho a la salud** regulado en el **artículo 27**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad fue puesto en peligro por parte de la Fundación al exponer a los usuarios a enfermedades a causa de las condiciones de salubridad de la infraestructura como pisos, paredes, techos, así como con materiales y utensilios con los cuales se manipulan alimentos, que podrían en dado caso afectar su humanidad.

El **derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes**, consagrado en el artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, que dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encontró que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2 del 08/07/2022, a la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6 del 19/08/2021, Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 del 01/07/2020.

Con lo anterior se desconoció así la misionalidad de la modalidad de Centro de Emergencia internado "Niños, Niñas y adolescentes entre los 6 y los 18 años con sus

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

derechos amenazados y vulnerados en general.” sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales, a su vez, implican ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia con que la Asociación debió prestar el servicio.

De lo anterior, es posible concluir que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá mediante Resolución No. 058 del 14 de enero de 2000¹⁰⁵ y Licencia de Funcionamiento Bial otorgada por la Dirección del ICBF Regional Bogotá a través de las Resoluciones No. 1530 y 1531 el 29 de junio de 2022, vigentes al momento de realizar la visita de inspección, para la Sede Alegría de Vivir: Calle 22 D No. 18 – 62 y la Sede Reconciliación: Calle 22 D No. 18 – 56, en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** es la **SUSPENSIÓN por el término de cuatro (4) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** Bial otorgada por la Dirección del ICBF Regional Bogotá mediante las Resoluciones No. 1530 y 1531 el 29 de junio de 2022 **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de cuatro (04) meses** de la Licencia de Funcionamiento bial para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Centro de Emergencia otorgada mediante las Resoluciones 1530 y 1531 el 29 de junio de 2022 **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones

¹⁰⁵ Folio 11 de la carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*

Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** a través de la representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico isahoy58@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa¹⁰⁶ que reposa en el expediente en los términos señalados en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

¹⁰⁶ Folio 212 de la carpeta No. 2



RESOLUCIÓN No. 3967 del 28 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 de julio de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Elking Martínez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	MC

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000225651

Bogotá, 2025-07-29

Señora

ISABEL HOYOS COLLAZOS

Representante Legal o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO

isahoy58@hotmail.com

Asunto: Notificación electrónica - Resolución 3967 del 28 de julio de 2025.

Cordial Saludo,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la **Resolución 3967 del 28 de julio de 2025** *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5"* al representante legal de la entidad, de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando **constancia que cuenta con un término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución**, dentro de los cuales podrá presentar recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co; notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Carrillo Esmeral - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución 3967 del 28 de julio de 2025 (Folios 51)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con **NIT 899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	877496
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	isahoy58@hotmail.com - isahoy58@hotmail.com
Asunto:	202510300000225651
Fecha envío:	2025-07-29 16:33
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/07/29 Hora: 16:41:14	Tiempo de firmado: Jul 29 21:41:14 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/07/29 Hora: 16:41:19	Jul 29 16:41:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[26818]: 21FA612486FA: to=<isahoy58@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.137.1]:25, delay=5.7, delays=0.12/0.04/1.6/3.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cc615b10073d617ac9616de6d8ce60a72b0c4206717fc57ec81396d4a90a4237@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=34445637737136, Hostname=MW5PR10MB5666.namprd10.prod.outlook.com] 26548 bytes in 0.370, 69.901 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/07/29 Hora: 16:49:18	Dirección IP 140.248.41.24 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000225651



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000225651 para su conocimiento y tramite.



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3967_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asociacion_Cristiana_Nuevo_Nacimiento.pdf	07360d43f7136696dcf1bd837c45852ca85bf9307df04c38f519241f0a625504
202510300000225651_NOTIFICACION_ELECTRONICA_NUEVO_NACIMIENTO.pdf	f52732c69d4a87b7382ab93c68f13f43adc0ec0c4094621f4511224808653277



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3967 del 28 de julio de 2025

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3967 del 28 de julio de 2025** " *Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5*" fue notificada por medio electrónico mediante oficio con radicado No. 202510300000225651, el veintinueve (29) de julio de 2025, a la Representante Legal la señora **ISABEL HOYOS COLLAZOS**, de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación **NO** interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Oficina Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Constancia de aclaratoria de la ejecutoria de la Resolución No. 3967 del 28 de julio de 2025

En Bogotá D.C., al primer día (01) día del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, procede a aclarar que la fecha de ejecutoria de la **Resolución No. 3967 del 28 de julio de 2025**, *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, identificada con NIT. 800.250.954-5"* es a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

